



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-22/2022

ACTOR: ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIA: MARTHA DENISE GARZA OLVERA

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de abril de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que confirma el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León al estimarse que fue correcto desechar la demanda promovida por el actor, con base en que no existe un medio de impugnación idóneo para tramitar la controversia, y que, por tanto, no corresponde a la materia electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	1
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisión	6
4.3. Justificación de la decisión	6
5. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto Local:</i>	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Ley electoral local:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<i>Tribunal Local:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Contratación. El accionante manifiesta que el uno de septiembre de dos mil diecisiete fue contratado como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia. Menciona, que

entre los meses de marzo y abril de dos mil dieciocho, cambió de puesto al de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** del referido organismo electoral local, cargo que desempeñó hasta diciembre de dos mil diecinueve.

1.2. Comunicación con diversos servidores públicos del *Instituto Local*.

El accionante refiere que, una vez concluida su relación laboral, solicitó en diversas ocasiones al Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León y demás funcionarios, que se le tomara en consideración para ser contratado de nueva cuenta en dicho organismo público electoral local.

1.3. Vacante de puesto administrativo. El dos de marzo de dos mil veintidós, en la página oficial del *Instituto Local* se anunció una vacante para el cargo de “Analista adscrito a la Unidad de Desarrollo Institucional de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León”.

1.4. Falta de respuesta. El actor señala que, en esa fecha, remitió su información curricular, cumpliendo los requisitos señalados en la referida publicación; sin embargo, en ningún momento recibió respuesta a su solicitud, así como información respecto a las etapas de dicho proceso de selección.

2

Alega que dicha publicación fue eliminada de redes sociales, sin que se le informara nada al respecto, por lo que considera que con los actos narrados se actualiza violencia laboral y discriminación.

1.5. Juicio ciudadano federal **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.**

Ver fundamento y motivación al final de la sentencia. El ocho de marzo de dos mil veintidós, presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dirigido a la Sala Superior de este Tribunal, en el que sostuvo, sustancialmente, que el *Instituto Local* ha sido omiso en dar contestación respecto a la vacante de “Analista adscrito a la Unidad de Desarrollo Institucional de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León”.

1.6. Acuerdo de Sala Superior. El veintiuno de marzo, el Pleno de la Sala Superior emitió un acuerdo en el que determinó que carece de competencia para conocer del asunto por ser un tema de ámbito local. En dicho acuerdo indicó que el *Tribunal Local* es competente para conocer de la controversia y ordenó la remisión de las constancias a dicho organismo.

1.7. Acuerdo impugnado. El veintinueve siguiente, el *Tribunal Local* emitió un acuerdo plenario mediante el cual desechó de plano la demanda del actor, al



considerar que el juicio era improcedente por no corresponder al ámbito del Derecho Electoral.

1.8. Juicio electoral federal. El uno de abril, el actor promovió el juicio que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente asunto, toda vez que se impugna un acuerdo que desechó el medio de impugnación promovido por el actor, el cual fue dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, entidad en la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción territorial.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de fecha catorce de abril.²

3

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Acuerdo de Sala Superior

El actor interpuso juicio ciudadano federal ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, haciendo valer, en esencia, que el *Instituto Local* fue omiso en dar contestación y permitirle participar para ocupar la vacante de “Analista adscrito a la Unidad de Desarrollo Institucional de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León”, aun cuando envió su información curricular por correo electrónico.

¹ Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la *Ley de Medios*.

² Acuerdo de admisión visible en los autos del expediente principal.

Alegó también, que la publicación relacionada con la vacante fue eliminada de la red social del *Instituto Local*, y que, existieron diversas irregularidades en el otorgamiento de diversas plazas a las que aspiraba.

En el acuerdo plenario de fecha veintiuno de marzo, la Sala Superior determinó que carecía de competencia para conocer el medio de impugnación promovido por el actor, al estimarse que la controversia versaba sobre un tema **local**.

También consideró que no se surtía la hipótesis de la jurisprudencia 3/2009 de rubro “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”, ya que la misma es aplicable únicamente cuando la controversia se relaciona con puestos de decisión de los órganos electorales locales; lo cual no ocurre en el caso.

4

Indicó que, aunque se considerara que el conflicto planteado es de orden laboral, no se actualizaba la competencia de la referida Sala Superior para conocer de ésta, pues esta atribución está circunscrita a los conflictos entre el propio Tribunal y sus servidores públicos, o bien, entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores³.

Así, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia del actor, estimó que el *Tribunal Local* era la autoridad competente para conocer de la demanda del accionante, toda vez que la controversia se suscitó en el ámbito local, por lo que remitió la demanda.

Y que, al ser la autoridad competente, le correspondía definir la vía en que debía sustanciarse la controversia, así como lo relativo a los requisitos de procedencia y, en su caso, las cuestiones de fondo.

Acuerdo impugnado

El *Tribunal Local* determinó que era innecesario analizar y resolver los agravios hechos valer por el actor, estimando que el juicio era improcedente por no corresponder al ámbito electoral.

Lo anterior al considerar que la pretensión del actor era acceder a una plaza administrativa eventual dentro de la plantilla del *Instituto Local*, lo cual no se

³ Conforme lo dispuesto en los artículos 99, fracciones VI y VII de la *Constitución Federal*; 94 párrafo 1, inciso b) de la *Ley de Medios* y 131 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.



encuentra relacionado con su derecho a ser votado, de asociación, ni de afiliación; mismos que son objeto de tutela judicial mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Indicó también, que no procedía encauzar el procedimiento a juicio electoral, en virtud de que el acto reclamado no es de naturaleza electoral.

Así como, que en la *Ley electoral local* no existe algún medio de impugnación apto, eficaz e idóneo para resolver las diferencias laborales surgidas entre el *Instituto Local* y sus trabajadores, servidores públicos, y tampoco para conocer de algún conflicto entre dicho instituto y una persona que aspira a obtener una vacante en dicho organismo electoral, como sucede en la especie.

Pretensiones y planteamientos ante esta Sala

El actor hace valer que fue indebido el desechamiento realizado por el *Tribunal Local*, al no existir un procedimiento o recurso para dirimir la controversia planteada, lo cual deja en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

Indica que el acuerdo es incongruente, porque la propia autoridad responsable se pronuncia respecto del juicio electoral, el cual fue creado cuando un acto, omisión o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley electoral local*; no obstante, indica que no existe medio de impugnación procedente para la controversia planteada.

Refiere que la autoridad responsable advierte una omisión por parte del legislador local para determinar en la *Ley electoral local* un procedimiento y medio de impugnación para resolver la controversia planteada, no obstante, no se pronuncia al respecto.

Estima que el acuerdo vulnera lo ordenado por la Sala Superior, pues el tribunal responsable omite definir la vía en que debía sustanciarse la controversia, requisitos de procedencia y, en su caso, cuestiones de fondo.

Hace valer que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo al analizar los hechos planteados en su demanda porque indicó que sólo se controvierte la falta de designación de puestos en el *Instituto Local*, cuando se combate la falta de transparencia, en su proceso de selección y designación del personal, y falta de regulación de estos.

Por lo anterior, solicita que esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción se pronuncie sobre la competencia del medio de impugnación, analice el asunto, o bien, revoque el acuerdo plenario y consecuentemente, se admita a trámite su juicio, ordenando a la autoridad responsable se pronuncie respecto a la omisión legislativa y la totalidad de los agravios planteados.

Cuestiones a resolver

Esta Sala Regional deberá resolver si fue correcto el desechamiento realizado por la autoridad responsable.

4.2. Decisión

Debe confirmarse el acuerdo plenario toda vez que fue correcto que el *Tribunal Local* declarara su incompetencia y desechara la demanda, porque esta Sala considera que el derecho que el actor dice afectado, y su pretensión de ocupar alguna plaza de trabajo en el *Instituto Local*, no puede ventilarse a través de los medios de impugnación en la materia electoral, por tanto, fue correcto que el *Tribunal Local* desechara la demanda con base en tal determinación.

4.3. Justificación de la decisión

6

Fue correcto el desechamiento realizado por el *Tribunal Local*

En el caso concreto, el *Tribunal Local* determinó, entre otras cosas, que carece de competencia para resolver la controversia, argumentando que tiene un origen administrativo-laboral.⁴

A juicio de esta Sala Regional el desechamiento resultó adecuado.

Las autoridades jurisdiccionales deben estar investidas de facultades legalmente expresas para conocer y resolver de los asuntos que se pongan a su conocimiento, esto es, contar con la aptitud para intervenir en un asunto concreto, de conformidad con las disposiciones jurídicas previamente establecidas.

Lo anterior constituye un presupuesto de validez del proceso, por lo que, si un determinado órgano jurisdiccional carece de competencia material, estará impedido de examinar la pretensión que le sea sometida.

⁴ Véase foja 13 del acuerdo impugnado.



En principio, debe señalarse que el *Tribunal Local*, es el órgano que de manera originaria tiene la facultad para efectos de tutelar los derechos político-electorales de la ciudadanía que reside en el estado de Nuevo León.

En el presente caso, se tiene por acreditado que el *Instituto Local* publicó una convocatoria para efectos de que las personas interesadas pudieran registrarse para ocupar una plaza para el cargo de Analista.

Asimismo, el recurrente indica que la respuesta que se le otorgó, en la que se le indicó que la plaza a la que aspiraba ya había sido objeto de designación, carecía de fundamentación y motivación.

En este tenor, se puede advertir que la pretensión destacada del promovente era controvertir dicha determinación por presuntamente carecer de fundamentación y motivación.

De modo que su demanda no se encontraba vinculada con la probable violación de alguno de sus derechos político-electorales, ni con la materia electoral, pues se está de frente a una controversia relacionada con la intención del actor de formar parte del *Instituto Local*.

Motivo por el cual la autoridad responsable determinó desecharla, al considerar que en la *Ley electoral local* no existe un medio de impugnación apto, eficaz e idóneo para resolver los conflictos o diferencias laborales surgidas entre el *Instituto Local* y sus trabajadores o servidores públicos, o aspirantes a integrar dicho instituto.

Lo anterior, en atención a que, conforme las normas para la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁵, éste será procedente para garantizar el derecho a votar y ser votado, en cualquiera de sus vertientes, así como el derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Mientras que, el juicio electoral será procedente para controvertir los actos y omisiones en materia electoral para los cuales no proceda alguno de los

⁵ Directrices aprobadas por el Pleno del *Tribunal Local* mediante acta de sesión extraordinaria celebrada el día diez de noviembre de dos mil catorce. Consultable en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, publicación de fecha diecisiete de ese mes y año.

medios de impugnación previstos en la *Ley electoral local*, o el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.⁶

Esta Sala Regional ha sostenido⁷ que las diferencias entre los institutos electorales locales y sus trabajadores no son tutelables en la materia electoral. Lo anterior, **aun cuando la ley local electoral otorgue competencia al Tribunal Electoral para conocer de ese tipo de conflictos**, pues ello no deriva en la procedencia de los medios de impugnación ante esta instancia jurisdiccional federal.

De tal manera, las disposiciones constitucionales que le confieren atribuciones al Tribunal Electoral han de interpretarse en forma restrictiva, es decir, que la competencia debe analizarse conforme al principio general que rige la actuación de las autoridades, en el sentido de que éstas solo pueden hacer lo que la ley les faculta.⁸

La Sala Superior de este Tribunal Electoral se pronunció de manera similar, al resolver la improcedencia del juicio ciudadano SUP-JDC-14/2018, que versó sobre la relación de trabajo que tenía el actor con un Organismo Público Local Electoral y no con la vulneración a su derecho a votar, ser votado o en la vertiente de integración de autoridades electorales.

8

Por las razones anteriores, se estima que fue correcto el desechamiento realizado por el *Tribunal Local*.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la

⁶ Acuerdo General 9/2020 del Pleno del *Tribunal Local*, por el que se implementa el juicio electoral y se expiden lineamientos para su tramitación, sustanciación y resolución.

⁷ Al resolver los juicios SM-JE-6/2020, SM-JE-21/2019, SM-JE-26/2019,

⁸ Artículo 16 de la *Constitución Federal*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Página 1, 2.

Fecha de clasificación: diecinueve de abril de dos mil veintidós.

Unidad: Ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada, Elena Ponce Aguilar.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales y/o elementos que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación En virtud de que el actor solicitó la protección de los datos personales, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.